

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-790/2021 Y ACUMULADOS

DENUNCIANTE: ELMA IRASEMA PEÑA LEAL

DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL QUIROGA
TREVIÑO

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA
ESPINOZA

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de junio de 2021-dos mil veintiuno.

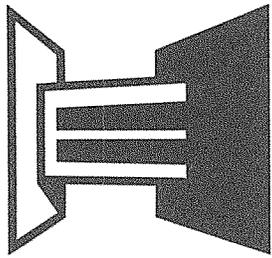
SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Miguel Ángel Quiroga Treviño y a la “Coalición Juntos Haremos Historia por Nuevo León”, consistente en violencia política contra la mujer en razón de género, debido a la difusión de publicaciones en redes sociales y la colocación de propaganda electoral.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Nueva Alianza
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Miguel Ángel Quiroga Treviño
Denunciante:	Elma Irasema Peña Leal
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Protocolo:	Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género, edición 2020
Protocolo de Violencia Política:	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, edición 2017
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio	El 6-seis de junio ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Escritos de queja. En fecha 28-veintiocho de mayo, la *denunciante* presentó tres denuncias en contra del *denunciado*, en su carácter de candidato a presidente municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por la *Coalición*, porque, en su concepto, la difusión de publicaciones en las redes sociales del incoado, además del acto consistente en colocación de propaganda electoral actualizan la conducta consistente en violencia política contra la mujer por razones de género.

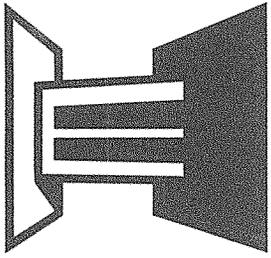
1.2.2. Radicación, admisión y acumulación. El día 29-veintinueve de mayo, la autoridad instructora registró y admitió las quejas bajo los procedimientos especiales sancionadores PES-790/2021 y acumulados, y decretó su acumulación.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha 31-treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador

1.2.4. Emplazamiento y audiencia de ley. El día 06-seis de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 12-doce de junio, una vez concluida, se ordenó la remisión del expediente, lo cual aconteció el día 13-trece de junio.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día 16-dieciséis de junio, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha 23-veintitrés de junio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la difusión en redes sociales de dos videos, así como la colocación de propaganda electoral, en donde a decir de la *denunciante*, se traducen en conductas que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género³.

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento de las partes y fijación de la litis

En este apartado se analizarán los enunciados de las partes denunciantes en sus escritos de queja y alegatos, así como los sustentados por las partes involucradas al comparecer en el procedimiento, con el afán de fijar la materia de la litis a resolver.

3.1.1. Enunciados de la parte denunciante

3.1.1.1. La *denunciante* sostuvo en esencia que:

- En fecha 14-catorce de mayo, el *denunciado* compartió en su cuenta personal de Facebook bajo el nombre de usuario Miguel Quiroga -

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

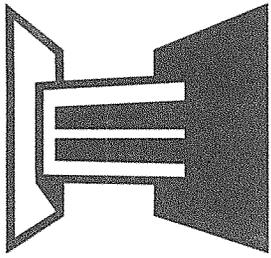
@miguelquirotat-, un video de los denominados historia de facebook, en el cual aparece en un acto de proselitismo llevado a cabo en la colonia Los Lirios;

- En el citado acto se puede observar que el *denunciado* acude a una casa con propaganda de la *denunciante* y al despedirse de la señora que lo atendió se observa como el incoado voltea a ver la propaganda de la quejosa, y en ese momento un joven de playera verde levanta su pulgar, por lo que el *denunciado* procede a caminar y con un gesto con la mirada se comunica con una mujer, quien se dirige con la señora señalada anteriormente;
- Lo anterior lo cataloga como una especie de provocación política, ya que de manera específica subió un video de una casa que tenía publicidad de la denunciante;
- Por otra parte, durante sus recorridos por la colonia Bella Vista, arribó al domicilio ubicado en la calle Los Cedros, número 158-ciento cincuenta y ocho, de la citada colonia, en ese momento se percató que su propaganda electoral, se encontraba tapada, bloqueada, obstruida, obstaculizada por propaganda electoral del *denunciado*, y al cuestionar a los dueños del inmueble, manifestaron que no se les tomó en cuenta para realizar lo anterior.
- Estos hechos la dañaron, ya que refiere, la denigran y ponen en tela de duda su capacidad para gobernar por el simple hecho de ser mujer, brindándose un mensaje que el *denunciado* es mejor que ella, que está por encima y que está convenciendo a las personas que la apoyan, lo que daña su imagen, menoscabando sus derechos políticos como mujer al hacerla ver simbólica y patrimonialmente frente a la sociedad que ella está “detrás de los hombres”; y
- Tales acciones le han generado un malestar físico derivado de que le duele la cabeza, no duerme por las noches y el estar en un estado de receptividad, pues al ver publicidad del candidato piensa que se quiere dañar su imagen y persona.

3.1.2. Defensa de la parte denunciante

3.1.2.1. El apoderado legal del *denunciado* al momento de la audiencia de ley expresó:

- Los actos realizados por el denunciado son de campaña con el fin de busca el apoyo de la ciudadanía, además de la colocación de propaganda con pleno conocimiento de los titulares y/o titulares de las



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

casas-habitación, lo que no puede traducirse en violencia política en razón de género.

3.2. Fijación de la materia del procedimiento

Con base en los argumentos hechos valer por las partes en el procedimiento respecto de la infracción por las cuales se les emplazó, se advierte que la materia de controversia se centra en determinar si las publicaciones realizadas por el *denunciado* en su cuenta personal de la red social Facebook, así como la colocación de propaganda electoral en un bien de dominio privado actualiza la probable comisión de conductas constitutivas de **violencia política contra la mujer por razón de género** en perjuicio de la *denunciante*, candidata por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, para Presidenta Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.

3.3. Pruebas recabadas en el expediente y su valoración

3.3.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por la ciudadana Elma Irasema Peña Leal:

a) **Pruebas técnicas.** Consistentes en diez impresiones a color⁴, que fueron allegadas en su escrito de denuncia.

b) **Presuncional legal y humana; y,**

c) **Instrumental de actuaciones.**

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección, de fecha 28-veintiocho de mayo, practicada por personal de la *Dirección Jurídica*⁵, mediante la cual se verificó el contenido del portal de internet amparado bajo el siguiente link:

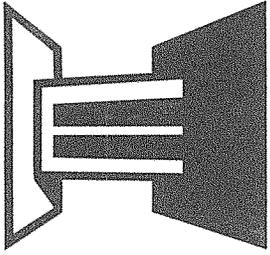
- <https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/954528418697040>

b) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección, de fecha 28-veintiocho de mayo, practicada por personal de la *Dirección Jurídica*⁶, mediante la cual dio fe que al constituirse en el domicilio ubicado en la calle Los Cedros, número 158-ciento cincuenta y ocho, de la colonia Bella Vista, en el municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, se encontró colocada una lona

⁴ Visible a fojas doce a trece y veinte a veintidós de autos.

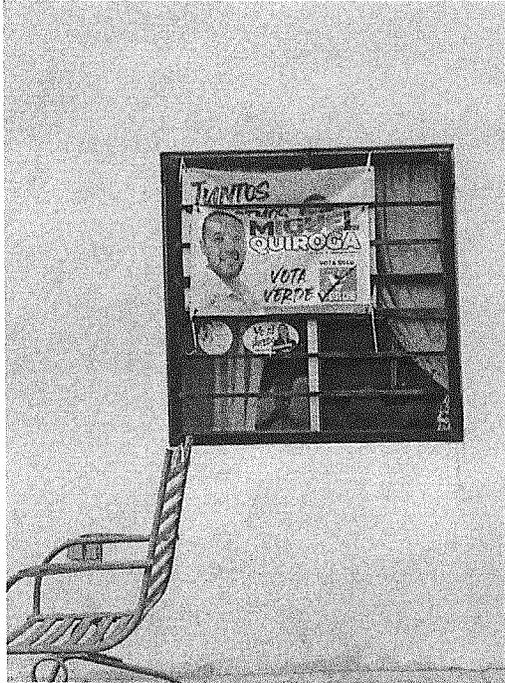
⁵ Visible a foja veintisiete a veintiocho de autos.

⁶ Visible a foja treinta y uno a treinta y tres de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

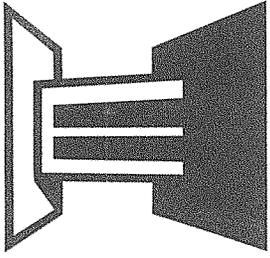
sobre la ventana de la propiedad, tomándose diversas fotografías, plasmándose una de ellas para una mejor ilustración.



c) Documental pública. Consistente en la diligencia de inspección, de fecha 30-treinta de mayo, practicada por personal de la *Dirección Jurídica*⁷, mediante la cual dio fe que al constituirse en el domicilio ubicado en la calle Los Cedros, número 158-ciento cincuenta y ocho, de la colonia Bella Vista, en el municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, se entrevistó con una persona del sexo femenino, tez morena compleción media, de aproximadamente cincuenta y ocho años de edad, de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, y quien dijo llamarse Manuel Mariscal Morín, a quien se le realizó la siguiente entrevista la cual se transcribe para su mejor comprensión:

1. **Su nombre completo.**
R= Manuela Mariscal Morín.
2. **La calidad en que se encuentra en el domicilio; es decir, si es la persona propietaria, arrendataria, subarrendataria, poseedora o en si en su caso, solo habita el mismo.**
R= La dueña es una de mis hijas, se llama Clara Lizeth.
3. **Tipo de inmueble; es decir, si es de uso comercial o habitacional.**
R= Habitacional.
4. **Motivo por el cual se encuentra colocada la manta o en la barda del domicilio la propaganda.**
R= Llegaron unas personas del Partido Verde Ecologista de México y nos dieron lonas para colocarlas en nuestra casa, pero yo fui quien la puso, fue mi decisión.
5. **La fecha en la cual se colocó la propaganda.**
R= Hace 3 tres semanas aproximadamente.

⁷ Visible a foja treinta y uno a treinta y tres de autos.
ALBINO ESPINOSA NÚM. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

6. **Nombre, domicilio, fecha de nacimiento y cualquier otro dato de localización y/o identificación de la persona que pintó la barda o instaló la manta.**
R= Fui yo y mi fecha de nacimiento es el 22 de septiembre de 1959.
7. **Si alguien solicitó, ordenó o contrató para que se colocara la propaganda de referencia; y en caso afirmativo, indique:**
R= Nadie me obligó a colocarla, yo la puse porque yo quería hacerlo.
- 7.1 **Nombre de la persona que lo solicitó, ordenó o contrató.**
R= No lo sé.
- 7.2 **Motivo por el cual se solicitó, ordenó o contrató.**
R= Desconozco.
- 7.3 **En caso de que se lo hubieren contratado, en qué consistió dicha contratación y el monto de la cantidad otorgada.**
R= Desconozco.
- 7.4 **Si otorgó su consentimiento para que, en la barda del bien inmueble, fuera realizada la pinta, o instalada la manta de referencia.**
R= No.
- 7.5 **Proporcione la documentación con la que cuente relacionada con la propaganda colocada en el bien inmueble.**
R= No cuento con nada, solo la lona y nos dieron volantes, pero se tiraron.
- 7.6 **Mencione cualquier otra información con la que cuente vinculada con dicha propaganda.**
R= No sé nada al respecto.

d) Documental pública. Consistente en las copias certificadas⁸ por parte de la *Comisión Estatal* referente al acuerdo CEE/CG/068/2021, emitido por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la Coalición "Va Fuerte por Nuevo León".

3.4. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y

⁸ Visible a fojas cuarenta y ocho a doscientos ochenta y cinco de antes.
ALBINO ESPINOSA NÚM. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁹.

3.5. Hechos acreditados

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

3.5.1. Calidad de la persona denunciada

Es un hecho público y no controvertido que, al momento de los hechos, el *denunciado* era candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Ciénega de Flores, postulado por la *Coalición*.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

3.5.2. Titularidad y administración de la cuenta Facebook

Es un hecho no controvertido por las partes que el *denunciado* es titular de la cuenta de Facebook, ubicada en la liga: <https://www.facebook.com/miguelquirogat/> de dicha red social.

3.5.3. Existencia y difusión de la publicación denunciada

De las probanzas que obran en autos, se acreditó la difusión de la publicación denunciada -historia de Facebook, así como de otra alojada en la cuenta oficial del *denunciado* de su red social de Facebook

3.5.4. Colocación de propaganda electoral del *denunciado*

De la probanza contenida en el apartado B, inciso b), se acreditó la colocación de propaganda electoral del *denunciado* -lona- específicamente sobre la ventana del bien inmueble ubicado en la calle Los Cedros, número 158-ciento cincuenta y ocho, de la colonia Bella Vista, en el municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, sobre la ventana de la propiedad.

3.6. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no la conducta consistente en **violencia política contra la mujer en razón de género**.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

3.7. Marco Normativo

3.7.1 Libertad de expresión y su protección por mensajes difundidos en redes sociales

El artículo 6° de la *Constitución Federal* dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos de ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, además de que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; siendo inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, el artículo 7° de la *Constitución Federal* prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los señalados en el artículo 6° del citado ordenamiento jurídico.

En ese tenor, la *Suprema Corte* ha sostenido que tanto la libertad de expresión como el derecho a la información tienen dos dimensiones en su contenido, tal cual se expresa enseguida:

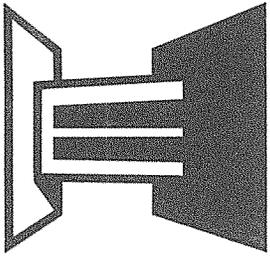
- El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (dimensión colectiva).¹⁰
- El derecho a la información tiene una doble dimensión, una individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva que constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.¹¹

Sobre la libertad de expresión e información, la *Sala Superior* ha sustentado que tratándose del debate político¹² el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas,

¹⁰ Así lo estableció en Pleno mediante la jurisprudencia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1520. P./J. 25/2007.

¹¹ Véase la tesis emitida por la Segunda Sala de la *Suprema Corte* bajo el rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA." Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 34, septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 838. 2a. LXXXIV/2016 (10a.).

¹² Ello conforme al contenido de la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En cuanto a las redes sociales¹³, la *Sala Superior* ha sustentado que, por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

3.7.2. Impartición de justicia con perspectiva de género

Los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otro lado, la Constitución Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres

¹³ Tal cual se obtiene del contenido de la jurisprudencia 19/2016¹³ de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**”

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con **perspectiva de género**, que constituye un método que pretende detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género¹⁴.

3.7.3 Violencia política contra las mujeres por razón de género

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En relación a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con el artículo 20 Ter. Fracciones I, VII, XVI, XXIII de la Ley General de Acceso, la violencia política contra las mujeres puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica, o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

¹⁴ **Tesis:** P. XX/2015 (10a.) Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por otro lado, es de resaltar que en los casos en los que se denuncie violencia política por razones de género, las autoridades deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁵.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que los hechos que se denuncian por la posible realización de violencia política de género deben ser analizados en el contexto en el que se desarrollan¹⁶, así como en el marco de la cultura de nuestro país, esto es, deben evaluarse en cada momento dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes y de ahí que los órganos jurisdiccionales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deberá tenerse por violencia política de género.

Por lo tanto, en cada caso en particular, las manifestaciones deben analizarse de forma **integral**, así como el **contexto** en el cual las mismas fueron **emitidas**, a efecto de determinar si las expresiones tenían alguna utilidad funcional, es decir, si su inclusión en el mensaje eran necesarias para transmitir las ideas a comunicar, pues en caso contrario, las mismas resultarían inadecuadas y podrían constituir una normalización de la violencia en contra de quien recibe el mensaje.

Por tanto, se debe tomar en cuenta que hay una relación directa entre las expresiones con las ideas a transmitir, esto es, las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de éstas y, por tanto, podría generar que la persona que recibe el mensaje se sienta agraviada con él.

A fin de determinar la existencia de los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, resulta necesario que el juzgador

¹⁵ Jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES." Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁶ Lo anterior se sustentó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-156/2019 Ello conforme al contenido de la jurisprudencia 11/2008¹⁶, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"

analice si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos¹⁷:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

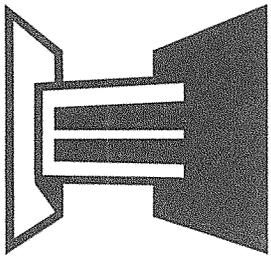
En ese sentido, la *Sala Superior* señaló que las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

3.8. Caso concreto

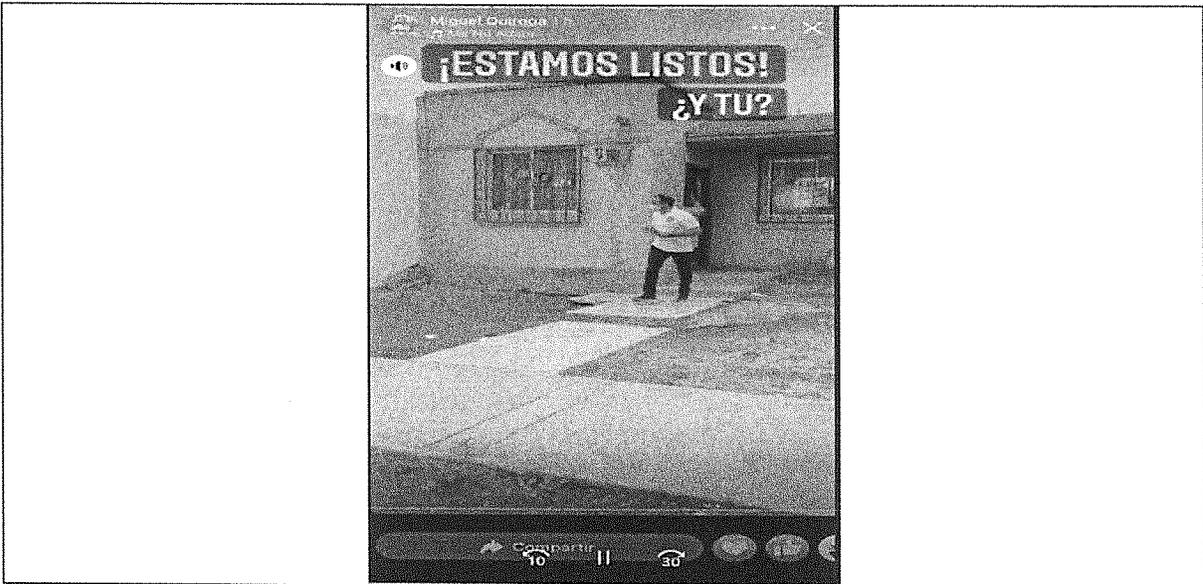
Una vez señalado el marco normativo que corresponde a la conducta motivo de inconformidad, así como su forma de estudio, lo procedente es analizar en el caso en concreto las dos publicaciones alojadas en el perfil personal del *denunciado* de su red social Facebook, así como el motivo de la colocación de la propaganda electoral encontrada en el bien inmueble que señaló la *denunciante*, ante lo cual se considera oportuno plasmar lo anterior en la siguiente tabla.

Publicación 1

¹⁷ Atendiendo el criterio jurisprudencial Jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior* de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



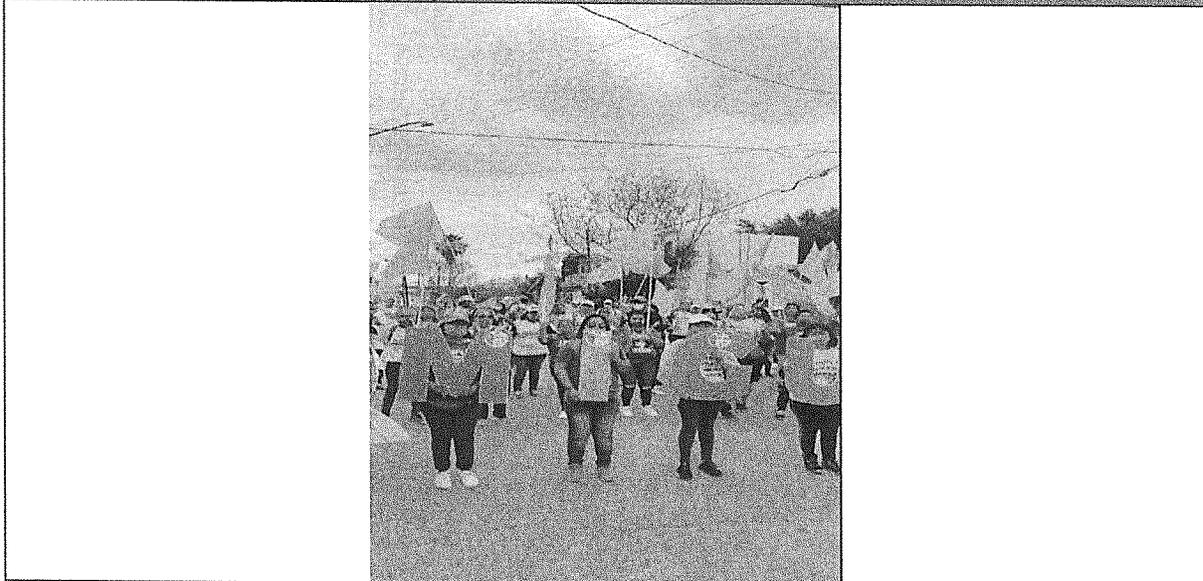
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Contenido

¡ESTAMOS LISTOS!
¿Y TU?

Publicación 2



Liga Electrónica

<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/954528418697040>

Descripción

Interlocutor 1: Que a su gente va a apoyar, con la camiseta, que la trae bien puesta yo le ayudaría y mi voto le daría este 6 de junio votaremos juntos, hasta la alcaldía, hasta la alcaldía, h i, h o, es Miguel que ya llego, h i, h o, es Miguel que ya llego.

Denunciado: Hola muy bueno días tengas todos ustedes.

Interlocutor 1: Limpio sin fraude, Miguel para alcalde, limpio sin fraude, Miguel para alcalde.

Denunciado: Buenos días nos encontramos aquí en la colonia Lirios ya a 23 días de la elección, 23 días para que sea 6 de junio invitamos a todo los cenéguense a que salgan a votar es super importante el día de la elección para poder que todo esto sea posible todas la propuestas todas las necesidades que hemos manejado en todo el transcurso de la campaña se van a lograr ganando esta elección este próximo 6 de junio, en todas las encuestas vamos arrasando pero ocupamos que salgan a votar cada una de las familias de Ciénega de Flores que están con convencidos de este verdadero cambio que vamos hacer en Ciénega de Flores, y aquí con parte del equipo de trabajo.

Interlocutor 1: Mi voto no se compra mi voto no se vende, mi voto no se compra mi voto no se vende mi voto lo regalo al del partido verde, se poder se va a poder.

Denunciado: Vamos de una vez, seguimos visitando a los vecinos.

Interlocutor 1: H i, h o, es Miguel que ya llego, h i, h o, es Miguel que ya llego, vamos trones, mega truene Miguel no se detiene, dame una m, m, dame un i, i, dame una g, g, dame una u, u,

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

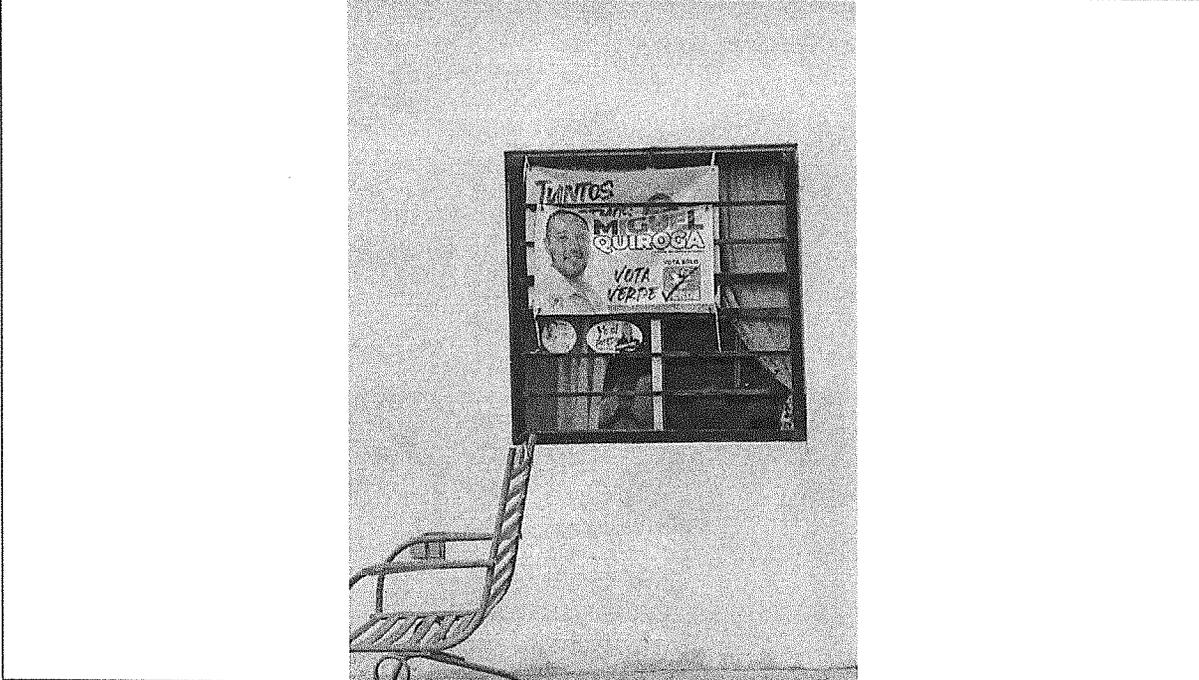
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx

dame una e, e, dame una l, l, como dice miguel, no se escucha miguel, más fuerte Miguel, tres veces Miguel Miguel Miguel, ole, ole ole, Miguel Miguel, ole, ole ole, Miguel Miguel.

Denunciado: Es importante que todos salgan a votar este 6 de junio, no nos cansamos seguimos recorriendo las casas de ciénega de flores con todos los vecinos tocando las puertas y entregándoles nuestro plan de trabajo, salgan a votar este próximo 6 de junio por la mejor opción y la mejor está aquí en esta coalición, muchísimas gracias.

Imagen



Contenido

Se puede apreciar en la imagen, una lona del *denunciado*, colocada en el protector de ventana de lo que parece ser una casa habitación.

3.9. Análisis de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 de lo videos objeto de inconformidad, y el hecho consistente en la colocación de propaganda electoral

En este sentido a efecto de determinar si los hechos motivo de inconformidad constituyen o no **violencia política contra la mujer en razón de género**, se procederá al análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la *Sala Superior* de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, a la luz de lo siguiente:

3.9.1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

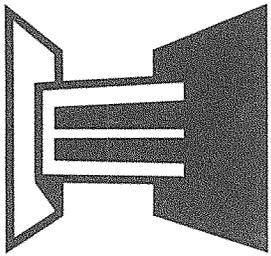
Se considera que este elemento se actualiza, puesto que al momento de los hechos la *denunciante* tenía el carácter de candidata a presidenta municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulada por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", además se encontraba realizando actividades con motivo de su campaña.

3.9.2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

grupo de personas.

Se colma este elemento, en virtud de que la conducta denunciada es realizada por un particular, ya que se llevó a cabo por el *denunciado*, en su calidad de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Ciénega de Flores, postulado por la *Coalición*.

3.9.3 Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y lo psicológico.

La *denunciante* sostiene que tanto las publicaciones objeto de controversia, así como la colocación de propaganda electoral motivo de inconformidad, constituyen violencia política en razón de género en su contra, de tipo simbólica y patrimonial, puesto que, desde su óptica, dañan su imagen como candidata, menoscabando sus derechos políticos como mujer al hacerla ver ante la sociedad que “está detrás de los hombres -colocación de la lona del *denunciado* encima de la suya- además de denigrarla y poner en duda ante la sociedad su capacidad de gobernar.

Sobre la violencia patrimonial la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Nuevo León, en el artículo 6, fracción IV, la define como: la acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes.

En lo atinente a la violencia simbólica, el *Protocolo de Violencia Política* establece que “se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación”.

Del mismo modo el citado Protocolo establece que “en las ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el ‘dominador’ ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de ‘los dominados’”.

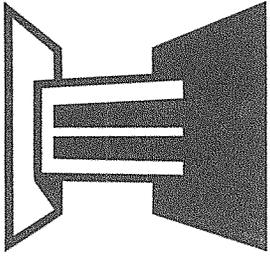
En la especie, este órgano jurisdiccional estima que no se esta en presencia de violencia simbólica, veamos porqué.

En lo referente a las **publicaciones números 1 y 2** se desprende que el *denunciado* se encuentra llevando a cabo actos de campaña tal y como lo estipula el artículo 153 de la *Ley Electoral* definidos como las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, **visitas** y en general aquellos en que

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se **dirigen al electorado** para promover sus candidaturas.

Lo anterior en virtud de que de la publicación **número 1**, se advierte la presencia del *denunciado*, quien se encuentra conversando con una ciudadana, y posteriormente se marcha del domicilio -el cual tiene colocada una lona de la *denunciante*-, mientras que en la **publicación número 2** se acredita que se trata de un acto de campaña, consistente en una marcha emprendida por el *denunciado* acompañado de un cumulo de simpatizantes que en todo momento dejan en claro su apoyo al investigado, portando camisas del Partido Verde Ecologista de México, sin poder desprender de las mencionadas publicaciones que él, o bien alguien de su equipo de campaña haya emprendido alguna acción que pudiera traducirse en un estereotipo de género que deslegitimara a la *denunciante* ante la ciudadana, simplemente se trataron de actos de campaña emprendidos por el incoado, lo cual resulta acorde a derecho.

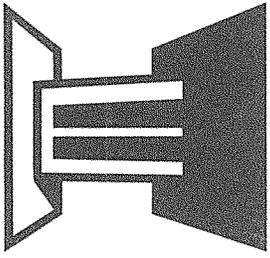
Es decir, en autos no se encuentra acreditado que se haya emprendido acción alguna por parte del *denunciado*, o por algún simpatizante que lo acompañaba en los actos de campaña, que dañara la imagen de la *denunciante*, obstaculizara su campaña, o bien, que pudiera tratarse de una provocación política, puesto que es derecho de los candidatos realizar actos de campaña, siendo uno de ellos las visitas a los bienes inmuebles de las y los ciudadanos, con el ánimo de dar a conocer sus propuestas, lo que fomenta y enriquece el debate político.

En lo que atañe a la violencia patrimonial que aduce la *denunciante* consistente en que durante su recorrido por la colonia Bella Vista, arribó al domicilio ubicado en la calle Los Cedros, número 158-ciento cincuenta y ocho, de la citada colonia, y en ese momento se percató que su propaganda electoral, se encontraba tapada, bloqueada, obstruida, obstaculizada por propaganda electoral del *denunciado*, esta autoridad estima que no se encuentra acreditada.

Lo anterior considerando la probanza contemplada en el apartado B, inciso c) de la que se acredita que la ciudadana Manuel Mariscal Morín, quien habita el domicilio donde fue encontrada la colocación de la propaganda electoral motivo de inconformidad, manifestó que fue ella quien colocó la propaganda del *denunciado*, añadiendo que nadie la obligó a realizarlo lo anterior debido a que era así su deseo, lo cual es consonante con los derechos a la libertad de expresión y de asociación política que tienen todos ciudadanos contemplados en los artículos 7 y 35¹⁸ de la *Constitución Federal*.

Tal situación es conforme derecho, dado que el artículo 168, fracción II de la

¹⁸ Véase la jurisprudencia 61/2002 emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO ELECTORAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ley Electoral señala la posibilidad de que la propaganda electoral pueda ser fijada en bienes de dominio privado, lo que acontece en la especie, sin que exista algún indicio de que la ciudadana actuó por cuenta del *denunciado* o algún militante, que le hubiese ordenado hacerlo, simplemente quedo demostrado en autos que ejerció su plena libertad para dejar en claro su preferencia política.

3.9.4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer.

En la especie no se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la *denunciante*, dado que del contenido íntegro de las publicaciones objeto de inconformidad no se observa que se limite de manera alguna, o bien, restrinja algún derecho de la quejosa por el hecho de ser mujer, puesto que no se hace referencia a la misma en ningún momento.

3.9.5. Se basa en elementos de género.

Para determinar si en una conducta se contiene elemento de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la persona emisora del mensaje para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual no acontece como se verá a continuación.

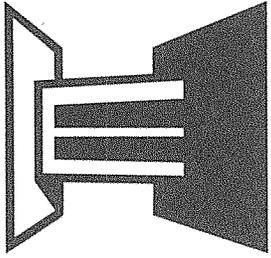
La aludida intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje. En ese tenor, es menester partir de hechos objetivos o externos, entendiéndose por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales)¹⁹. Los hechos objetivos sirven como base para comprobar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

En el caso en concreto y al analizar íntegramente las publicaciones objeto de inconformidad no representan estereotipos de género o bien, la asignación de un rol de género por parte del *denunciado* en perjuicio de la *denunciante* ni se refieren a su condición de mujer.

Esta autoridad arriba a la mencionada conclusión, en virtud de que del contenido de las publicaciones en ningún momento se hace referencia a la *denunciante*, simplemente se trataron de actos de campaña emprendidos por el *denunciado* los cuales son coherentes a la *Ley Electoral*.

Cabe hacer mención, que tampoco existen elementos de prueba que permitan tener por acreditada una supuesta afectación a la estabilidad psicológica que refiere la *denunciante* le fue causada, con motivo de los presuntos hechos

¹⁹ Gascón, Marina, *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, España, 2010, Tercera edición, pp. 69-70.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ejercidos por el *denunciado*.

Por lo que respecta a la colocación de la propaganda electoral, se reitera sólo se trató de un derecho a la libertad de expresión ejercido por una ciudadana, sin que existan medios de prueba que demuestren lo contrario.

Ante tales argumentaciones se determina la **inexistencia de la infracción denunciada** atribuida al *denunciado* y a la *Coalición*.

6. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

ÚNICO. Se determina la **inexistencia de la infracción** atribuida al *denunciado* y a la *Coalición* conforme a lo establecido en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, **y formulando voto particular adhesivo la Magistrada Presidenta**, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

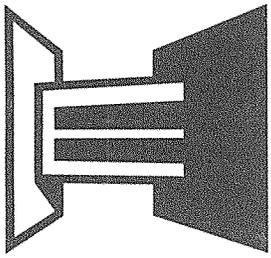
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA
MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL
EXPEDIENTE PES-790/2021.**

Emito el presente voto dado que aun cuando coincido con el sentido del proyecto, respecto a la inexistencia de la infracción denunciada, estimo que no resultaba necesario el análisis de los elementos requeridos para analizar la actualización o no de violencia política contra la mujer en razón de género²⁰, por los motivos que expresaré a continuación.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que a efecto de que las personas, en especial las mujeres y niñas tengan acceso a una justicia efectiva e igualitaria, los operadores jurídicos deben apreciar los hechos, valorar las pruebas, interpretar y aplicar las normas jurídicas, teniendo en cuenta las relaciones de poder y asimetrías, así como situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad basadas en el género.

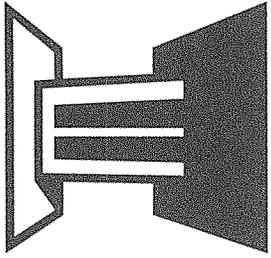
El mismo documento refiere que los órganos jurisdiccionales, tenemos la responsabilidad de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual resulte útil para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales.

De tal manera que las personas impartidoras de justicia, previo al estudio del fondo del litigio, deben de advertir y analizar: (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.

En el caso, la denunciante refirió en su escrito de denuncia lo siguiente:

- En fecha 14-catorce de mayo, el *denunciado* compartió en su cuenta personal de Facebook bajo el nombre de usuario Miguel Quiroga - @miguelquirogat-, un video de los denominados historia de facebook, en

²⁰ En adelante VPRG
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



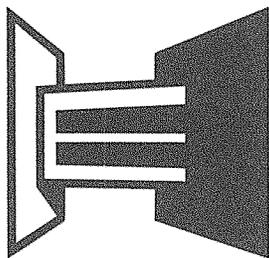
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

el cual aparece en un acto de proselitismo llevado a cabo en la colonia Los Lirios;

- En el citado acto se puede observar que el *denunciado* acude a una casa con propaganda de la *denunciante* y al despedirse de la señora que lo atendió se observa como el incoado voltea a ver la propaganda de la quejosa, y en ese momento un joven de playera verde levanta su pulgar, por lo que el *denunciado* procede a caminar y con un gesto con la mirada se comunica con una mujer, quien se dirige con la señora señalada anteriormente;
- Lo anterior lo cataloga como una especie de provocación política, ya que de manera específica subió un video de una casa que tenía publicidad de la denunciante;
- Por otra parte, durante sus recorridos por la colonia Bella Vista, arribó al domicilio ubicado en la calle Los Cedros, número 158-ciento cincuenta y ocho, de la citada colonia, en ese momento se percató que su propaganda electoral, se encontraba tapada, bloqueada, obstruida, obstaculizada por propaganda electoral del *denunciado*, y al cuestionar a los dueños del inmueble, manifestaron que no se les tomó en cuenta para realizar lo anterior.
- Estos hechos la dañaron, ya que refiere, la denigran y ponen en tela de duda su capacidad para gobernar por el simple hecho de ser mujer, brindándose un mensaje que el *denunciado* es mejor que ella, que está por encima y que está convenciendo a las personas que la apoyan, lo que daña su imagen, menoscabando sus derechos políticos como mujer al hacerla ver simbólica y patrimonialmente frente a la sociedad que ella está “detrás de los hombres”; y
- Tales acciones, dice, le han generado un malestar físico derivado de que le duele la cabeza, no duerme por las noches y el estar en un estado de receptividad, pues al ver publicidad del candidato piensa que se quiere dañar su imagen y persona.

En este contexto, si bien reconozco que el análisis que se emprendió fue exhaustivo puesto se utilizó una metodología integral, considero que no era necesario realizarlo ya que de los medios probatorios se acreditó que los hechos no acontecieron en los términos precisados por la denunciante, puesto que:

- Del video verificado por personal de la autoridad sustanciadora se acredita que el denunciado en ningún momento ordenó ni colocó una lona encima de su propaganda electoral; y,
- La persona entrevistada, habitante del domicilio en donde supuestamente ocurrieron los hechos, declaró que ella fue la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

responsable de fijar la lona encima de la propagada electoral de la denunciante.

En tal virtud, los hechos denunciados fueron desvirtuados mediante los medios probatorios que obran en autos, con lo que se acredita que los hechos no acontecieron en los términos que fueron expuestos por la denunciante, de ahí que no resultare procedente analizar si existía o no *VPRG*.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

Magistrada Presidenta

Claudia Patricia de la Garza Ramos

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 24-veinticuatro de junio de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veintitrés fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-790/2021 y Acumulados, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN